

ANEXO 6

**CONVENCIÓN QUE CREA UNA COMISIÓN ESPECIAL
DE RECLAMACIONES PECUNIARIAS ***

* Firmada en la Ciudad de México, el 25 de noviembre de 1925.

Aprobada por el Senado, según decreto publicado en el *Diario Oficial* del 30 de enero de 1926.

El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó, el 7 de julio de 1926.

Publicada en el *Diario Oficial* del 13 de agosto de 1926.

Tomado de "Relaciones Diplomáticas México-España 1821-1977" pags. 245 a 249.

(MÉXICO, 25 DE NOVIEMBRE DE 1925)

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de España, deseosos de arreglar definitiva y amigablemente todas las reclamaciones pecuniarias motivadas por las pérdidas o daños que resintieron los súbditos españoles a causa de actos revolucionarios ejecutados durante el período comprendido entre el 20 de noviembre de 1910 y el 31 de mayo de 1920, inclusive, han decidido celebrar una Convención con tal fin, y al efecto han nombrado como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al señor Licenciado Don Aarón Sáenz, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Su Majestad el Rey de España, al Excelentísimo Señor Don José Gil Delgado y Olazábal, Marqués de Berna, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en México.

Quienes, después de comunicarse sus Plenos Poderes, y de hallarlos en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo Primero

Todas las reclamaciones especificadas en el Artículo Tercero de esta Convención, se someterán a una Comisión compuesta de tres miembros: uno de ellos será nombrado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; otro por S.M. el Rey de España; y el tercero, que presidirá la Comisión, será designado de común acuerdo por los dos gobiernos. Si éstos no llegan a dicho acuerdo, en un plazo de dos meses, contados desde el día en que se verifique el canje de ratificaciones, el Presidente del Consejo Administrativo Permanente del Tribunal Permanente de Arbitraje de El Haya, será quien designe al Presidente de la Comisión. La solicitud de este nombramiento se dirigirá por ambos Gobiernos al Presidente del citado Consejo, dentro de un nuevo plazo de un mes, o pasado este plazo por el Gobierno más diligente. En todo caso, el tercer árbitro no podrá ser mexicano ni español, ni ciudadano de Nación que tenga contra México reclamaciones iguales a las que son objeto de esta Convención.

En caso de muerte de alguno de los miembros de la Comisión, o en caso de que alguno de ellos esté imposibilitado de cumplir sus funciones o se abstenga por cualquiera causa de hacerlo, será reemplazado inmediatamente, siguiendo el mismo procedimiento detallado arriba.

Artículo Segundo

Los Comisionados así designados, se reunirán en la ciudad de México, dentro de los seis meses contados a partir de la fecha del canje de ratificaciones de la presente Convención. Cada uno de los miembros de la Comisión, antes de dar principio a sus trabajos hará y firmará una declaración solemne en que se comprometa a examinar con cuidado y a fallar con imparcialidad, conforme a los principios de la equidad, todas las reclamaciones presentadas, supuesto que la voluntad de México es la de reparar graciosamente a los damnificados, y no que su responsabilidad se establezca de conformidad con los principios generales del Derecho Internacional; siendo bastante, por tanto, que se pruebe que el daño alegado haya existido y se deba a alguna de las causas enumeradas en el Artículo Tercero de esta Convención, para que México se sienta, "ex gratia", decidido a indemnizar.

La citada declaración se registrará en las actas de la Comisión.

La Comisión fijará la fecha y el lugar de sus sesiones.

Artículo Tercero

La Comisión conocerá de todas las reclamaciones contra México por las pérdidas o daños sufridos en sus personas o en sus bienes por súbditos o protegidos españoles, y por sociedades, compañías, asociaciones o personas morales españolas; o por las pérdidas o daños causados a los intereses de súbditos españoles o protegidos españoles en sociedades, compañías, asociaciones u otros grupos de intereses, siempre que, en este caso, el interés del damnificado sea de más de un cincuenta por ciento del capital total de la sociedad o asociación de que forma parte, y adquirido anteriormente a la época en que se resintió el daño o pérdida, y que, además, se presente a la Comisión una cesión hecha al reclamante de la parte proporcional de la pérdida o daños que le toquen en tal compañía o asociación. Las pérdidas o daños de que se habla en este artículo, deberán haber sido causados durante el período comprendido entre el 20 de noviembre de 1910 y el 31 de mayo de 1920, inclusive, por las fuerzas siguientes:

1. — Por fuerzas de un Gobierno de jure o de facto;
2. — Por fuerzas revolucionarias que hayan establecido al triunfo de su causa Gobiernos de jure o de facto, o por fuerzas revolucionarias contrarias a aquéllas;
3. — Por fuerzas procedentes de la disgregación de las que se mencionan en el párrafo precedente, hasta el momento en que el Gobierno de jure hubiere sido establecido después de una revolución determinada;
4. — Por fuerzas procedentes de la disolución del Ejército Federal;
5. — Por motines o levantamientos, o por fuerzas insurrectas distintas de las indicadas en los párrafos 2, 3 y 4 de este artículo, o por bandoleros, con tal de

que, en cada caso, se pruebe que las autoridades competentes omitieron dictar medidas razonables para reprimir las insurrecciones, levantamientos, motines o actos de bandolerismo de que se trata, o para castigar a sus autores; o que se pruebe, asimismo, que las autoridades incurrieron en falta de alguna otra manera.

Artículo Cuarto

La Comisión decretará sus propios procedimientos, pero ciñéndose a las disposiciones de la presente Convención.

Cada Gobierno podrá nombrar un Agente y Consejeros que presenten a la Comisión, ya sea oralmente o por escrito, las pruebas y argumentos que juzguen conveniente aducir en apoyo de las reclamaciones o en contra de ellas.

La decisión de la mayoría de los miembros de la Comisión, será la de la Comisión. Si no hubiere mayoría, prevalecerá la decisión del Presidente.

Artículo Quinto

La Comisión irá registrando con exactitud todas las reclamaciones y los diversos casos que le fueren sometidos, así como las actas de los debates, con sus fechas respectivas.

Para tal fin, cada Gobierno podrá designar un Secretario. Dichos Secretarios dependerán de la Comisión y estarán sometidos a sus instrucciones.

Cada Gobierno podrá nombrar, asimismo, y emplear los Secretarios adjuntos que juzgare prudente. La Comisión podrá nombrar y emplear, igualmente, los ayudantes que juzgue necesarios para llevar a cabo su misión.

Artículo Sexto

Deseando el Gobierno de México llegar a un arreglo equitativo sobre las reclamaciones especificadas en el Artículo Tercero, y conceder a los reclamantes una indemnización justa que corresponda a las pérdidas o daños que hayan sufrido, queda convenido que la Comisión no habrá de descartar o rechazar ninguna reclamación por causa de que no se hubieren agotado, antes de presentar dicha reclamación, todos los recursos legales.

Para fijar el importe de las indemnizaciones que habrán de concederse por daños a los bienes, se tendrá en cuenta el valor declarado al fisco por los interesados, salvo en casos verdaderamente excepcionales, a juicio de la Comisión.

El importe de las indemnizaciones por daños personales, no excederá al de las indemnizaciones más amplias concedidas por España en casos semejantes.

Artículo Séptimo

Toda reclamación habrá de presentarse ante la Comisión dentro del plazo de nueve meses, contados desde el día de la primera reunión de ella; pero este plazo podrá extenderse por tres meses más, en casos especiales y excepcionales, y siempre que se apruebe a juicio de la mayoría de la Comisión que hubo causas para justificar el retardo.

La Comisión oírá, examinará y resolverá dentro del plazo de tres años y medio, contados desde el día de su primera sesión, todas las reclamaciones que le fueren presentadas.

Seis meses después del día de la primera reunión de los miembros de la Comisión, y luego bimestralmente, la Comisión someterá a cada uno de los Gobiernos interesados, un informe detallado de los trabajos realizados, y que comprenda también una exposición de las reclamaciones presentadas, de las oídas y de las resueltas.

La Comisión dará su fallo sobre toda reclamación que se le presente, dentro del plazo de seis meses, contados desde la clausura de los debates relativos a dicha reclamación.

Artículo Octavo

Las Altas Partes Contratantes convienen en considerar como definitiva la decisión de la Comisión sobre cada uno de los asuntos que juzgue, y en dar pleno efecto a las referidas decisiones. Convienen también en considerar el resultado de los trabajos de la Comisión como un arreglo pleno, perfecto y definitivo, de todas las reclamaciones que contra el Gobierno de México provengan de alguna de las causas enumeradas en el Artículo Tercero de la presente Convención. Convienen, además, en que desde el momento en que terminen los trabajos de la Comisión, toda reclamación de esa especie, haya o no sido presentada a dicha Comisión, habrá de considerarse como arreglada absoluta e irrevocablemente para lo sucesivo; a condición de que, las que hubieren sido presentadas a la Comisión, hayan sido examinadas y resueltas por ella.

Artículo Noveno

La forma en que el Gobierno Mexicano pagará las indemnizaciones, se fijará por ambos Gobiernos, una vez terminadas las labores de la Comisión. Los pagos se efectuarán en oro o en moneda equivalente, y se harán al Gobierno Español por el Gobierno Mexicano.

Artículo Décimo

Cada Gobierno pagará los honorarios de su Comisionado y los de su personal.

Ambos Gobiernos pagarán por mitad los gastos de la Comisión y los honorarios correspondientes al tercer comisionado.

Artículo Décimoprimer

Las Altas Partes Contratantes ratificarán la presente Convención, de conformidad con sus respectivas Constituciones. El canje de las ratificaciones se efectuará en la ciudad de México tan pronto como fuere posible, y la Convención entrará en vigor desde el momento en que dicho cambio de ratificaciones se haya verificado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firmaron la presente Convención, poniendo en ella sus sellos.

Hecha por duplicado en la ciudad de México el día veinticinco de noviembre de mil novecientos veinticinco.

[L.S.] *Aarón Sáenz.*

[L.S.] *José Gil Delgado O.*